



RECURSO DE REVISIÓN (INC. DE
SUSP.)
EXPEDIENTE: 52/2024 J.C.
ACTORA
(RECURRENTE):*****1.
AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL, DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintisiete de junio de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la resolución de 19 de junio de
2024 dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte Público.	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

1. El 11 de junio de 2024, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de 15 de marzo de 2024, que canceló el permiso de transporte público *****2 con número municipal *****2, al actualizarse el motivo dispuesto en el inciso c) fracción I del artículo 201 de la Ley de Movilidad Sustentable y los numerales 138 fracción IX y 198 fracciones I y VI ambos del Reglamento de Transporte Público, por incumplir con las obligaciones previstas en el arábigo 178 de la Ley en comento, así como el precepto 139 del citado reglamento.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, para que se mantengan las cosas en el estado que se encontraban hasta en tanto se decida el fondo del asunto.

3. Al Juzgado Cuarto de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en auto de 4 de junio de 2024, concedió la suspensión provisional, para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y la autoridad demandada se abstuviera de impedir que la parte actora continuara explotando el permiso de transporte público *****2, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva.

4. En proveído de 19 de junio de 2024, el juzgador tuvo al Director General rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva al considerar que en caso de conceder la medida suspensiva se podría afectar el interés social y el orden público.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

5. Inconforme con la interlocutoria en cita, el 4 de julio de 2024, la actora interpuso recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de 5 de agosto de 2024, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.

7. Agotado el término sin manifestaciones de las partes, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

9. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 28 de junio de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, 3 de julio del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de

la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 4 de julio al 7 de agosto de la anualidad en cita.

11. Ello es así, pues, se descontaron los días 6, 7, 13 y 14 de julio, por ser sábados y domingos y del 15 de julio al 2 de agosto de 2024, al corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal.

12. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día 4 de julio de 2024, su presentación fue oportuna.

13. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

14. **Contextualización.** La actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta con el número económico *****2 y número municipal *****2, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2024.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

ESTUDIO

17. Son inoperantes los agravios de la parte recurrente, en virtud de que, de las constancias de autos se advierte que, a la fecha de la presente resolución, el permiso de taxi de ruta con el número económico *****2 y número municipal *****2, a nombre de la actora, caducó el día 31 de diciembre de 2024.

Problema jurídico a resolver

18. Para resolver los argumentos del impetrante es preciso responder lo siguiente.

¿Es procedente conceder la suspensión definitiva para que se permita a la actora seguir circulando con un permiso de taxi de ruta que a la fecha ha dejado de tener vigencia?

19. Es de precisarse que, el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso² en su libro Derecho Administrativo,

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

"Derecho Administrativo", Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.

20. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

21. Esto es, la concesión de la medida suspensorial para permitirle a la actora seguir operando con las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció, implicaría que el particular pudiera circular una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

22. Entonces, la concesión de la medida suspensoria implicaría invadir facultades de la autoridad administrativa y generar condiciones legales en la esfera jurídica del particular que no le competen a este Tribunal. Ilustra lo anterior, el criterio con registro digital 330383³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. En consecuencia, conforme al artículo 79⁴ de la Ley del Tribunal, deberá confirmarse la negativa de la suspensión

³Registro digital: 330388
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX, página 2597
Tipo: Aislada

TRANSITO EN LAS CARRETERAS, SUSPENSION EN CASO DE PERMISOS DE RUTA.

Vencidos los permisos provisionales otorgados a una persona, mientras se tramitaba la renovación de los permisos de ruta anteriores de que gozaba, es incuestionable que dicha persona carece de autorización y permiso, y por tanto, de todo derecho para realizar el servicio respectivo, por lo que, en estas condiciones, si se pide amparo contra la negativa de renovación del permiso, no puede concederse la suspensión del acto reclamado, para que el acuerdo respectivo quede sin efecto, mientras se resuelve el amparo por lo que ve al fondo, pues a tanto equivale como autorizar un servicio público sin el permiso y control de autoridad alguna, lo que incuestionablemente es contrario al orden público, ya que todas las disposiciones que tienden a regular y vigilar el tránsito y el transporte de pasajeros en las carreteras nacionales, son de orden público, porque en su vigilancia, con las condiciones que exige la ley, está indudablemente interesada la sociedad, que hace uso de tales servicios.

⁴ **ARTÍCULO 79.** La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.



definitiva, en virtud de que, la parte actora no cuenta con el permiso vigente de taxi de ruta con número económico *****2 y número municipal *****2, al haber caducado el 31 de diciembre de 2024.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de 19 de junio de 2024.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no de permiso, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,4,5,7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 52/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.